



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 5114**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 3072 DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

-- 5114

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER25636 del 23 de Junio de 2008, ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., O.P.E., Nit. 860.045.764-2, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 19-56 sentido este-oeste de Bogotá D.C.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 11563 del 12 de agosto de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 3072 del 2 de septiembre de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a Alvaro López Patiño, el día 26 de septiembre de 2008, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que ALVARO LOPEZ PATIÑO, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 3072 del 2 de septiembre de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Que el impugnante expone sus argumentos para rebatir la Resolución 3072 del 2 de septiembre de 2008, en los siguientes términos:

**"ANTECEDENTES.**





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5114

*Colombia es, según el art- 1 de la Constitución Nacional. Un Estado Social de Derecho y por tanto el ejercicio de todo poder o facultad se encuentra supeditado a las normas constitucionales y legales.*

*-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

*-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*

*El artículo 333 de la carta Política señala: " ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"*

*El código contencioso Administrativo en su artículo orientadores y en el se dispone: administrativas se desarrollarán con arreglo a celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la, obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.*

*El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*



*El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35 ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas- aportadas se tomará la decisión que será motivada*

*-La Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 3072 de septiembre 2 de 2008, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la Calle 127 No 27-56 (sentido este-oeste), con fundamento en que:*

*"... Con base en la revisión realizada del estudio geotécnico de suelos y cimentación, se considera que el informe presentado es deficiente, ya que según lo descrito en el proyecto contempla la evaluación y análisis geotécnico en una valla con mástil centrado, lo cual no es cierto según lo observado en la fotografía presentada con la solicitud de registro donde el punto de conexión del mástil con el tubo de soporte horizontal se encuentra ubicado hacia un extremo del eje horizontal del tubo de soporte".*

*Adicionalmente, sus conclusiones y recomendaciones no están soportadas a partir de información completa de resultados de registros de campo y ensayos de laboratorio efectuados, y del análisis geotécnico correspondiente del sistema de cimentación para determinar factores de seguridad con base en memorias de cálculo de estabilidad y deformaciones, definición de parámetros de diseño del suelo de fundación y cálculo de la excentricidad de la resultante de cargas.*

#### **EN EL PROCESO DE DISEÑO DE CALCULO Y ESTRUCTURALES**

#### **PARAMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS**

*OBSERVACIONES: Según lo descrito por el Ingeniero calculista en sus conclusiones y recomendaciones en común acuerdo con el Ingeniero Geotecnista, se determinó que la solución mas adecuada para la cimentación es la construcción de caisson con*

*dimensión de 2m de largo y 2.5m de profundidad, estructura que garantiza que los momentos de volcamiento que genera la estructura sean soportados.....*

#### **FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS**

*OBSERVACIONES: Revisada la memoria de cálculo presentada por el informe estructural, se establece que el Ingeniero calculista no realiza el análisis de estabilidad del sistema de cimentación el cual se requiere para la determinación de los factores de seguridad, teniendo en cuenta la excentricidad de cargas.....*

#### **PRESENTACION DE PLANOS ESTRUCTURALES**

*Los planos no cuentan con la firma y/o rótulo del ingeniero estructural.....*

*El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.*

*Así mismo se hace observación respecto de los planos aportados.*

*- De conformidad con el instructivo expedido por la secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., al propietario de elemento portante de la publicidad le es dado hacer interventoria respecto de dichos elementos y adicionar la información a efectos de que sea tenida en cuenta para el análisis y estudio de tales elementos.*

#### **FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.**

*I.- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:*

*Si la parte motiva de la decisión se indica desde el punto de vista del análisis técnico realizado por esta Secretaría se observó que:*

*"... Con base en la revisión realizada del estudio geotécnico de suelos y cimentación, se considera que el informe presentado es deficiente, ya que según lo descrito en el proyecto contempla la evaluación y análisis geotécnico en una valla con mástil centrado, lo cual no es cierto según lo observado en la fotografía presentada con la solicitud de registro donde el punto de conexión del mástil con el tubo de soporte horizontal se encuentra ubicado hacia un extremo del eje horizontal del tubo de soporte".*

*Adicionalmente, sus conclusiones y recomendaciones no están soportadas a partir de información completa de resultados de registros de campo y ensayos de laboratorio efectuados, y del análisis geotécnico correspondiente del sistema de cimentación*

*para determinar factores de seguridad con base en memorias de cálculo de estabilidad y deformaciones, definición de parámetros de diseño del suelo de fundación y cálculo de la excentricidad de la resultante de cargas.*

#### **EN EL PROCESO DE DISEÑO DE CALCULO Y ESTRUCTURALES**

#### **PARAMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS**

*OBSERVACIONES: Según lo descrito por el Ingeniero calculista en sus conclusiones y recomendaciones en común acuerdo con el Ingeniero Geotecnista, se determinó que la solución mas adecuada para la cimentación es la construcción de caisson con dimensión de 2m de largo y 2.5m de profundidad, estructura que garantiza que los momentos de volcamiento que genera la estructura sean soportados.....*

#### **FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS**

*OBSERVACIONES: Revisada la memoria de cálculo presentada por el informe estructural, se establece que el Ingeniero calculista no realiza el análisis de estabilidad del sistema de cimentación el cual se requiere para la determinación de los factores de seguridad, teniendo en cuenta la excentricidad de cargas.....*

#### **PRESENTACION DE PLANOS ESTRUCTURALES**

*Los planos no cuentan con la firma y/o rótulo del ingeniero estructural.....*

*El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.*

*ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos y observaciones técnicas expresadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó interventoría al elemento -valla- ya instalada y para tal efecto se contrató los servicios de profesionales idóneos, ingenieros civiles, quienes han realizado la interventoría contenida en la documentación que se anexa con este recurso, debidamente firmados por los profesionales, (MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL-ESTUDIO DE SUELOS-PLANOS que contienen alzado estructura-planta-detalles constructivos-cimentación-sección transversal) y con la cual se pone de presente que el elemento estructural tipo valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la calle 100 No. 33-43 hoy avenida CALLE 127 A No. 27-56 hoy CALLE 127 No. 19-56 DE BOGOTÁ SENTIDO ESTE-OESTE, ES ESTABLE y en consecuencia es VIABLE DAR REGISTRO a este elemento.*

*Desde el punto de vista jurídico debemos tener en cuenta la normatividad constitucional y legal ya referenciada, en particular los artículos 1,4, 84 y 333 de la*



*Constitución Nacional, la ley 140 de 1994, el Código contencioso administrativo y demás normas concordantes y aplicables.*

### **PETICION.**

*Como puede observarse, del análisis del estudio y planos adicionales se concluye que en efecto el elemento portante de la publicidad no puede ser afectado por una NO VIABILIDAD que conduzca a negarse el registro solicitado y en consecuencia es viable otorgar el registro al elemento tipo valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la calle 127 No. 19-56 de Bogotá hoy AVENIDA CALLE 127 No. 19-56 DE BOGOTÁ SENTIDO ESTE-OESTE, razón por la cual solicito comedidamente se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que OTORQUE el correspondiente REGISTRO.*

### **PRUEBAS**

*Solicito que se tenga como tales:*

*Las normas Constitucionales y Legales ya precitadas.*

*Las pruebas documentales que se anexan como MEMORIA DE CALCULO ESTRUCTURAL- ESTUDIO DE SUELOS – PLANOS (que contienen alzado estructura-planta- detalles constructivos-cimentación-sección transversal y en general todas las especificaciones técnicas requeridas).*

### **II. EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**

*En el eventual caso de que la Dirección legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, no revocara la decisión, conforme a los fundamentos anteriores, del numeral I, comedidamente solicito se revoque la decisión impugnada habidas las siguientes consideraciones tanto de derecho como facticas:*

### **ANTECEDENTES.**

*-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*

*-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*

*-La ley 140 de 1994, que es la ley marco de la publicidad exterior Visual en su artículo 11 reglamento los requisitos para efectos del registro y dispuso:*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

L. 5114

*"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:*

- 1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.*
- 2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*
- 3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"*

*El artículo 333 de la carta Política señala: " ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"*

*- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., ha cumplido, en la solicitud del registro de la publicidad exterior Visual ubicada en la Calle 100 No. 33-43 (este-Oeste) con todos los requisitos consagrados en la ley 140 de 1994, adicionalmente ha cumplido con los requisitos de que trata la resolución 931 de 2008 de la Secretaria de Ambiente de Bogotá.*

#### **FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS**

*1.- Cabe anotar que la Constitución Nacional en su artículo 333 prevé: " ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"*

*2.- En concordancia con la norma constitucional precitada, en el artículo 84 de la Carta Política se dispone: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*

*4.- Aunado a lo anterior tenemos que la ley 140 de 1994, reglamentó de manera General la Publicidad exterior Visual y en su artículo 11 consagro los requisitos para efectos del registro los cuales son:*

*"para efectos del registro, el propietario de la Publicidad exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:*



1.- Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, y demás datos necesarios para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografía de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen"

4.- La resolución 0931 de 2008 emanada de la Secretaria Distrital de Ambiente, exige requisitos adicionales a los ya reglados en la ley 140 de 1994, entre otros estudios de suelos y estructurales a efectos de otorgar el registro.

5.- La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

7.- ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., en cumplimiento de la ley 140 de 1994, artículo 11, ha aportado los requisitos que legalmente se exigen para el otorgamiento del registro solicitado para la publicidad exterior Visual instalada en la Calle 127 No.19-56 (sentido este-oeste) de Bogotá, además ha adicionado la información que se le ha solicitado por la secretaria de Ambiente en desarrollo de la Resolución 931 de 2008.

8.- Dentro del contexto normativo Constitucional precitado, en concordancia con la ley 140 de 1994, que regula la publicidad exterior Visual en Colombia, encontramos que la resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaria de ambiente de Bogotá es incompatible con normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la norma de normas que es la Constitución Nacional, ya que la actividad económica de Publicidad Exterior Visual se encuentra reglada en la ley 140 de 1994. y para su ejercicio dicha ley ha establecido cuales son los requisitos a efectos del otorgamiento del registro y dentro de tales requisitos no se contempla estudio de suelos y estructurales, que si solicita la resolución 0931 de 2008 de la secretaria de ambiente de Bogotá, en clara incompatibilidad con dos normas de rango constitucional como son el artículo 84 y 333 de la carta política. .

Con fundamento en lo sucintamente expuesto y acorde con el artículo 4 de la Constitución nacional, De la manera más respetuosa me permito manifestar que solicito se de aplicación a la excepción particular de inconstitucionalidad y en consecuencia se aplique los artículos 84 y 33 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 11 de la ley 140 de 1994, lo que conduce a dar viabilidad al registro solicitado en razón a que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., cumple con los requisitos legales a que esta obligada para efectos del otorgamiento de dicho registro.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5114

## **PETICION**

*Respetuosamente solicito que, de conformidad con los argumentos y fundamentos expuestos, se revoque la resolución 3072 de septiembre 2 de 2008 y en su lugar se profiera resolución que otorgue el registro solicitado para la Publicidad exterior visual ubicada en la Avenida calle 127 No. 19-56 de Bogotá, sentido este-oeste.*

### **III. SOLICITUD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y EL PROCEDIMIENTO AJUSTADO AL DEBIDO PROCESO**

*En el hipotético y eventual caso de que esta Secretaría Distrital de Ambiente, considerara que el elemento portante de la publicidad exterior visual no es viable, desde ya solicito que a efectos de proceder a su eventual desmonte se debe dar aplicación a la normatividad vigente y de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional se resuelvan los derechos de petición respecto de la valla, como lo son las solicitudes anteriores que se encuentran sin resolver.*

*En el eventual caso de que la secretaria de Ambiente de Bogotá determine que algún elemento portante de publicidad exterior visual no se ajusta a la ley, debe iniciar ante el juez competente la correspondiente acción popular de que trata la ley 140 de 1994, esto de conformidad con la ley 140 de 1994 y el acuerdo Municipal de Bogotá 79 de 2003.*

*Así mismo, solicito que se de aplicación al artículo 232 y subsiguientes del Código de policía de Bogotá, a efectos de poder proceder a un eventual desmonte o imposición de una medida correctiva o administrativa.*

*Cabe recordar que de conformidad con la Constitución Nacional artículo 121 "NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRA EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCION Y LA LEY.*

*Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 6 de la Constitución Nacional, establece que los funcionarios públicos son responsables por infringir la Constitución, la ley y por extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió para valorar el anterior recurso y los documentos aportados, el Informe Técnico No. 18096 del 21 de Noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:



5114

**ANALISIS DE ESTABILIDAD**

**OBSERVACIONES** (LAS NUMÉRICAS, COMO SE OBSERVA, FUERON TENIDAS EN CUENTA ARRIBA, EN LOS CÁLCULOS):

1) LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- HA ATENDIDO Y TENIDO EN CUENTA LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS PRESENTADOS CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN, LOS CUALES PREENTAN LA TOTALIDAD DE LOS ESFUERZOS RESULTANTES DE LA MODELACION MATEMATICA DE LA ESTRUCTURA ANTE LAS DIFERENTES SOLICITACIONES BAJO LAS EVALUACIONES DE CARGA CORRESPONDIENTES, ENCONTRANDOSE QUE SE AJUSTA A LAS NORMAS DE DISEÑO. SE HACE CORRECCIONES DE PESO TOTAL DE LA SUPERESTRUCTURA, SEGÚN LOS DATOS SUMINISTRADOS EN EL RECURSO DE REPOSICION (9344KN VS 100 00 KN ESTIMADOS EN EL ESTUDIO DE SUELOS FOLIO 149).

**CONCLUSIONES**

DE LA REVISIÓN DE LA ESTABILIDAD REALIZADA POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA-, SE TIENE:

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
POR VOLCAMIENTO:	NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
POR Qadm:	NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="checkbox"/>
POR DESLIZAMIENTO:	NO CUMPLE:	<input checked="" type="checkbox"/>

LA RESULTANTE DEL TERCIO MEDIO:	SI	<input type="checkbox"/>
NA: NO APLICA	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

CON LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA- RECONSIDERA SU CONCEPTO OTIGINAL POR MEDIO DEL CUAL CONCLUYO QUE "EL ELEMENTO CALCULADO, ESTRUCTURALMENTE NO ES ESTABLE", Y POR LO TANTO CONCEPTUA QUE "ES VIABLE DAR REGISTRO AL PRESENTE ELEMENTO".

De otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

La Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido se ratifica que las normas citadas por el recurrente relacionadas con dicha actividad están siendo observadas en forma por demás estricta y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el sentido de la existencia de la exigencia de los estudios de suelo y estructurales, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el informe técnico No. 18096 del 21 de noviembre de 2008, es viable otorgar el registro de la valla en atención a que el recurrente logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual se reconocerá dicho registro.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Reponer la Resolución No. 3072 del 2 de septiembre de 2008, sobre la cual el Representante Legal de OPE S.A., interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*



*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reponer la Resolución No. 3072 del 2 de septiembre de 2008 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** Otorgar a ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. NIT No. 860.045.764-2, Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 127 No. 19-56, sentido este-oeste, Localidad de Chapinero, de esta ciudad, como se describe a continuación:

<b>CONSECUTIVO</b>			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	OPE S.A.	No. SOLICITUD REGISTRO y FECHA	2008ER25636 del 23 de junio de 2008



DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	Calle 168 No. 20-43	DIRECCIÓN PUBLICIDAD	Avenida Calle 127 No. 19-56 sentido este-oeste
------------------------	---------------------	----------------------	--

TEXTO PUBLICIDAD	Ahorrar es vivir con Éxito	TIPO ELEMENTO	Valla Comercial.
------------------	----------------------------	---------------	------------------

UBICACIÓN	Avenida Calle 127 No. 19-56 sentido este-oeste	ACTA DE VISITA	188
-----------	--	----------------	-----

TIPO DE SOLICITUD	<b>Expedir un registro nuevo</b>	USO DE SUELO	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio
VIGENCIA	DOS AÑOS (2) AÑOS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El registró como tal, de la Valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente.

Cuando la Publicidad Exterior Visual tipo Valla, se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El término de vigencia del registro de la Valla de que trata éste Artículo se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.



**PARÁGRAFO TERCERO.** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 12º de la Ley 140 de 1994 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO** El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses mas, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la Publicidad Exterior Visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, cuyo otorgamiento estará sujeta al cumplimiento de la normatividad vigente en materia de la publicidad exterior visual.

**PARÁGRAFO.** El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 079 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO CUARTO.** El traslado, actualización o modificación de las condiciones bajo las cuales se otorga el registro deberán ser autorizadas de conformidad con el procedimiento previsto en la Resolución 931 de 2008 o aquella norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO.** Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 140 de 1994, en concordancia con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo cumplimiento del procedimiento estipulado en el Decreto 1594 de 1984, o aquel que lo modifique o sustituya.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

5114

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que registra el elemento, el anunciante y el propietario del inmueble o predio donde se coloque la valla, sin el cumplimiento de los requisitos previstos; quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas por infracción a las normas sobre Publicidad Exterior Visual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las anteriores sanciones podrán imponerse sin perjuicio de la orden de desmonte que pueda dictarse por la infracción a las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del otorgamiento del registro de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Orlando Gutiérrez Valderrama en su calidad de Representante Legal de OPE S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 20-43 de esta Ciudad.

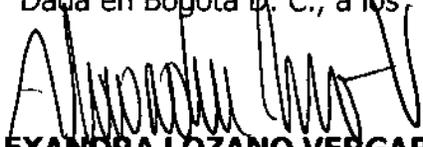
**ARTÍCULO OCTAVO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 03 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Néstor Camargo Valencia  
Revisó: David Montaña García  
I. T. 18096 de 21 de noviembre de 2008

